



# Resolución Jefatural

Nº 1733 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, 19 DIC. 2022

Visto: el Expediente N° 001-2022822958 que contiene el Oficio N° 1113-2022-PGE-GRSM/PPR-WEFM de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación N° 306-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación a favor de **EDGAR MARINO SIAS TUESTA**, en un total de veinticuatro (24) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaro en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0348-2021-GRSM/DRE de fecha 25 de marzo del 2021, la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de don **EDGAR MARINO SIAS TUESTA**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 05 (sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, confirmada mediante Resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 20 de agosto del 2020, consentida y ordena su ejecución mediante Resolución N° 10 de fecha 21 de diciembre de 2020, obrante en el Expediente N° 00321-2019-0-2201-JR-LA-01 y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación de los siguientes periodos: a) 08.04 al 31.12.2008, b)



# Resolución Jefatural

Nº 1733 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

09.03 al 01.04.2009 y c) del 01.03.2010 al 25.11.2012, que se calculara sobre la base de su remuneración total (íntegra), conforme a lo esgrimido en los fundamentos de la presente sentencia, que se liquidará en ejecución de sentencia sin costos ni costas;

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.** Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, f. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Confirmada mediante Resolución Nº 09 (sentencia de vista) de fecha 20 de agosto del 2020, consentida y ordena su ejecución mediante Resolución Nº 10 de fecha 21 de diciembre de 2020, obrante en el Expediente Nº **00321-2019-0-2201-JR-LA-01**;

Que, mediante Oficio Nº 682-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio Nº 683-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida al Director Regional de Educación de San Martín de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe Nº 0071-2014-EF/50.07 de fecha 10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los conceptos remunerativos



# Resolución Jefatural

## Nº 1733 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, como a continuación se detalla:

<b>Remuneración Total (Integra)</b> <b>DS Nº 051-91-PCM</b> <b>Informe Legal Nº 524-2012-Servir</b>	<b>Remuneración Total Permanente</b>	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	<b>Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa</b>	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS Nº 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, confirmada mediante Resolución Nº 09 (sentencia de vista) de fecha 20 de agosto del 2020, consentida y ordena su ejecución mediante Resolución Nº 10 de fecha 21 de diciembre de 2020, obrante en el Expediente Nº **00321-2019-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba es el mismo que el establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en el párrafo anterior, se ha revisado las boletas de pago de los meses de agosto 2008, setiembre 2009, setiembre 2010, octubre 2011 y noviembre 2012 es como se detalla a continuación:

Boleta de pago	Remuneración Mensual	Asig. Tipo IE	Encargatura	Asig. preClases	Monto Total	Observaciones
agosto 2008	1,196.00				1,196.00	
setiembre 2009	1,108.00	110.80	60.00		1,278.80	
setiembre 2010	1,195.92	119.59		48.00	1,662.49	HA S/ 298.98
octubre 2011	1,195.92	119.59		48.00	1,662.49	HA S/ 298.98
noviembre 2012	1,195.92	119.59		48.00	1,662.49	HA S/ 298.98

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1º. "La presente



# Resolución Jefatural

## Nº 1733 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..."del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de la reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos Nºs. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, de acuerdo al Informe Escalonario Nº 00874-2022, don **EDGAR MARINO SIAS TUESTA**, inició sus labores, en el sector como contratado, nombrado a partir del 01.03.2010, disponiendo el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Moyobamba el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación de los siguientes periodos: **a) 08.04 al 31.12.2008, b) 09.03 al 01.04.2009 y c) del 01.03.2010 al 25.11.2012**, que se calculara sobre la base de su remuneración total íntegra;

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 306-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 13 de octubre del 2022, el Area de Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial de Preparación de Clases y Evaluación del servidor **EDGAR MARINO SIAS TUESTA**, dando a conocer que el cálculo se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial en base de la remuneración total íntegra, con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM artículo 8º Inciso b) y del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS, por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 76/100 SOLES (S/ 1,340.76)** como se detalla a continuación:

REMUNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 8º Lit b)	Lic. S/G & meses desc.	Cant. Meses	NIVEL	Cargo	Remuneración Total DS 051- 91-PCM	30% Preparación Clases DS 051- 91-PCM	Bonificación Preparación Clases RTP Pagado	TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES
<b>TOTAL</b>								<b>1,340.76</b>
RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)- DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		10	I	08 .04 al 31.12.2008, 09.03 al 01.04.2009 I-24H-U	1,589.51	476.85	169.00	307.85
RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)- DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)		33	I	01.03.2010 al 25.11.2012 I-30H-U	5,405.43	1,621.63	588.72	1,032.91

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR Nº 1505-2022-GRSM/DRESM;

**SE RESUELVE:**



# Resolución Jefatural

Nº 1733 -2022-GRSM/DRE/DO-00

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADOS**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 26 de agosto del 2019, confirmada mediante Resolución Nº 09 (sentencia de vista) de fecha 20 de agosto del 2020, consentida y ordena su ejecución mediante Resolución Nº 10 de fecha 21 de diciembre de 2020, obrante en el Expediente Nº **00321-2019-0-2201-JR-LA-01**, a favor de **EDGAR MARINO SIAS TUESTA**, con DNI Nº 40610792, docente nombrado en la IES. "Luis Hernan Ramirez Mendoza" - Jepelacio, por el concepto del 30% de Preparación de Clases y Evaluación de los siguientes periodos a) **08.04 al 31.12.2008**, b) **09.03 al 01.04.2009 (Periodo calculado por los años que laboró como docente contratado)** y c) **del 01.03.2010 (fecha de su nombramiento) al 25.11.2012**, calculado sobre la base de su remuneración total íntegra aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM artículo 8º Inciso b) y del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS, reconociendo la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 76/100 SOLES (S/ 1,340.76)** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR**, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al administrado, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE OPERACIONES

Lic. Admin. Segundo Hipólito Saldana Perez  
Jefe de Operaciones U.E. 300

SHSPI/JO  
MEOMARP  
ATP/21.11.22

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION  
Dirección de Operaciones  
Oficina de Operaciones  
UNIDAD EJECUTORA 300 MOYOBAMBA



19 DIC 2022

Moyobamba  
Octavio Segundo Luján Ruiz  
SECRETARIO GENERAL  
C.M. 10008044787